

JESVS, MARIA, JOSEF.

I N
 PROCESSV
 ANTONII PAVL.

SVPER IVRIS FIRMA.

APPENDIX.

Para su confirmacion.



A firma que concedio V.S. a Antonio Paul Notario, para impedir la execucion de la sentencia que contra el dio el Señor Don Iuan Herbas, pide reuocar el R.F. y en justificacion desta instancia ha escrito el S. Don Geronimo Marta Iuez de Enquestas, la alegacion q̄ se ha comunicado, a la qual procurare dar alguna satisfacion, omitiendo la disputa de la jurisdic̄ion que su Magestad (Dios le guarde) le tiene delegada; porque ni la peticion desta firma, ni su prouision se encaminarõ a disminuilla, pues juzgo mo uieron principalmente la docta censura de V.S. los fundamentos de no auerse citado mi parte, y no hallarse en

A

pro-

2
proceso color, y cuerpo de delito alguno; aunque funde bastantemente, al parecer, con estos en escrito, para la prouision del decreto, el de no auer constado de su priuilegio, y submision, entendiendo con mi auuelo el Señor Dotor D. Domingo Delcartin q̄ por ella solamente se pueden inquirir los Notarios Reales, lo qual hallo también reconocido por el Regio Fisco, y calificado con la declaracion que le concedió V. S. en firmas enclauatorias de las que se obtuieron contra la jurisdiccion del Iuez de Enquestas a instãcia del Real Monasterio de Beruela, y de la Villa de Montalvan, *in proces. Procur. Fiscalis, sup. iurisfir. 7. Nouembris, 8^o 14. Decembris, anno 1656.* Y confirma el estilo deste Tribunal, pues en casi todas las compulsas que se despachan del, se ordena a los Notarios, traigan juntamente con sus protocolos los priuilegios Reales de su creacion, porque de algunos años a esta parte se pone ordinariamente en ellos clausula de submision, para que en fuerça della se puedan castigar con mayor facilidad sus delitos.

Pero dexando este punto con todo lo que pertenece a la jurisdiccion del Iuez de Enquestas; y ciñendome al de si la compulsas se deue tener por citacion, y si con la que se notificò mediante cartel en las casas de la habitacion de Antonio Paul, se cùplió suficientemente con su fin, sobre que se hazen algunas ponderaciones; digo, Señor, q̄ como tengo representado, no puede suplir el mandamiento de compulsas la obligacion precissa de la citaciõ, pues haziendose vnicamẽte, para q̄ visitando las escrituras el Iuez, ò se forme, ò se prueue el cargo, que resultare de su inspeccion, y la citacion, para que el Notario inquirido lo pueda entender, y defenderse; parece llano, q̄
la

la compulsa no puede obrar el efecto, al qual se endereça la citacion, lo qual se manifiesta en diuersos processos de Enquesta de Notarios Reales, y muy singularmente en el processo *Procuratoris Fiscalis, contra Ioannem Hieronymum Ramirez, sup. ref. crim.* donde se despacharon letras citatorias, y compulsorias para intimar cara a cara a Iuan Geronimo Ramirez, Notario, y vezino de Hariza, que dentro de dos dias, cõtaderos despues del de su notificacion, pareciesse en el Consistorio del Iuez de Enquestas, que se hallaua entõces en el Lugar de Ateca, a ser interrogado sobre lo contenido en la demanda que contra el auia dado el Procurador Fiscal, y que traxesse a su poder todos los Protocolos, juntamente con el Real priuilegio de su creacion.

De que tambien se infiere la seguridad de la doctrina que propuse en mi papel a la graue censura de V. S. de que en el juizio de la Enquesta se requiere citacion, por auella enseñado, è introducido el drecho natural, que se deue hazer cara a cara al inquirido; y que para este fin de notificar à los ausentes, que se les haze inquisicion, deuen pedirse, y despacharse letras en forma. Y por la mesma causa de la noticia, y defension de los reos, se inuestigan en los lugares de su domicilio, y en las casas de su habitacion, como se puede ver, *in processu Proc. Fisc. D. N. R. contra Petrum Galbez, Not. R. sup. ref. crim.* en el qual se repite como en el referido, y actitado contra Iuan Ramirez, la citacion en qualquiera acto perjudicial de la causa, *iuxta communem authorum opinionem quos larga manu congesit Osualdus lib. 23. com. cap. 2. lit. B. & ex nostris Suelues centur. 1. conf. 10.*

Y no encuentra a esta doctrina el lugar de *Minsinger*.

4
rio in cent. 2. obser. 91. porque si bien de opinion de Bartulo limita Minfingero la regla (de que se ha de citar precissamēte en qualquiere caso el conuenido, ò acusado) en los que se procede sin figura, ò forma de juicio, recibió notable equiuocacion, como parece del mesmo, *Bartulo*, y del mesmo *vers. Figura*, que cita Minfingero de la Constitucion extrauagante *ad reprimendū*, pues explicando alli doctamente Bartulo, que solemnidades se entenderàn remitidas en las causas que se tratan *sine strepitu*, & *figura iudicij*, y assentando cō algunos exemplos, que las solemnidades de drecho natural, deuen obseruarse inuiolablemente en ellas, como son, juramento de testigos, prouança concluyente, publicacion della, concession de termino competente, y otras, pone el primero como el mas indubitable, y principal en la citacion cō estas palabras: *Quaro igitur utrū sit necesse, quod pars citetur, respondeo sic, ut in hac lege inuitur, item quia hoc est de iure naturali, nam primum hominem delinquentem citauit Deus, dicens Adam ubi es, hoc etiā probatur extrauaganti de iudicij, cap. Pastoralis in clemen. ubi sentētia Domini Imperatoris Henrici, qui fecit hanc legem, & postea condemnauit Regem Robertum, Regem Hyerusalem, & Sicilia, cassa fuit ex eo, quod citatio non fuit facta legitime, &c.*

Y deste principio nace la satisfacion a otras dotrinas que se ponderan en contrario, porque, aunque se reconocan por muy ciertas, se deuen entender de las citaciones subfiguiētes de la causa, pero no de la incohatiuua della, ni del juicio criminal, ni finalmente de aquella citacion, que se encamina toda al beneficio, y defension del conuenido, *videndus omnino Osuaid. eodem lib. 23.*

5

cap. 2. lit. B. y así no parece, se acomodan a nuestro caso, en el qual no ay algun genero de citacion, pues la cõpulsã no lo es en ningun modo, como se ha dicho, y significò la *Rota* en la mesma *decis.* 36. que se opondre *lib. 3. part. 3. diuersor.* donde disputando el punto semejante de si se auia de tener por citado para la causa, el obligado en fuerça de compulsoriales a exhibir sus derechos tocantes a ella, resuelve que no, diziendo: *Tamen Domini dixerunt, quod non sufficiebat talis citatio, nec eius vigore poterat condemnari, quia licet habuit notitiam de extractione iurium. tamen non habebat notitiam, causam tractari contra se, & agitari, & propterea debuerat alias citari;* en el juyzio de la Enquesta: que la compulsa no se haze para causa cierta, ni es citacion, sino precepto: y que la que se proueyò de los protocolos de Antonio Paul, es tan precisa, vaga, y confusa, que puede escusar la inobediencia, pues no se le señala lugar, y termino fijo para obedecer: y que tampoco se le notificò conforme requeria la buena razon, su fin, y el estylo del Consistorio; porque se hizo mediante cartel (debiendo hazerse con letras) en las casas de su habitacion, sin auella inuestigado, ù dexado copia de su tenor; sin data, sello, firma del Iuez, y signo del Actuario: mucho mejor al parecer se dirà no puede suplir el defecto insanable de la citacion.

Y a las doctrinas de Vancio, Menochio, y Tiberio Deciano, se responde, hablan de vn Iuez general, y Presidente de la Prouincia, cuyo Tribunal es publico, y cierto, no solo en la Ciudad donde acostumbra residir, sino en todo su distrito: y quando el citado puede informarse, è instruirse del, ù de la data del edicto, ù de sus parientes, y que todo esto cesa en nuestro caso; porque el Iuez de

En:

Enquestas tiene su residēcia en diuersos lugares, por hazella a muchas personas, su Tribunal es incierto, y falta en el cartel de compulsa la circunstancia de la data.

Vltimamente, Señor, tiene este fundamento toda calificacion en el grande acuerdo, y disputa con que proveyò V.S. el decreto desta firma, el qual justifica tambiē la consideracion de no auer constado en todo el processo de la residencia de Antonio Paul, de cuerpo de delicto, alguno, pues, como escriue el S.R.S. se puede intētar recurso de firma, contra sentēcia de processo criminal, sino ay en el prouanza, ò fuere nula, *decis. 434. n. 90. Sicque, dize, cum in isto casu, & viso processu, nulla adsit probatio eo quod Astriāti probatio nullam fidem facit, nec adest reorum confessio, nec ex eorum defensionibus, aut probationibus ad sui exonerationem factis nulla etiam resultat probatio, & hoc vidēt notorie Domini Locumtenentes, absque eo quod ipsis necesse sit ingredi merita causa, nec id cum mole librorum, aut intellectus discursu, & operatione examinare, erit nulla sententia, debētque DD. Locumtenentes per juris firmae conseruationē istius sententia executionem impedire, melius est enim Iudices de misericordia reprehendi, quam de impietate* &c. *conducit Portoles, in tract. de lib. per viam priu. S. 4. ex num. 56. vsque ad 60.* Por todo lo qual se espera la confirmacion desta firma. Salua tamen S.S. censura. Çaragoça 2. Nou. 1661.

D. Ludouicus ab Exea,
& Descartin.